

DECRETO-LEY N° 14264

Disponiendo que las capitalizaciones de utilidades no distribuidas que efectúen las sociedades anónimas, a más tardar al 31 de mayo de 1963, pagarán por todo impuesto el 10%.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente propiciar la capitalización de utilidades por las empresas industriales y comerciales, porque contribuye a una mayor producción en beneficio de la economía del país; y,

En uso de las facultades de que

DECRETO-LEY N° 14264

Disponiendo que las capitalizaciones de utilidades no distribuídas que efectúen las sociedades anónimas, a más tardar al 31 de mayo de 1963, pagarán por todo impuesto el 10%.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:**

Que es conveniente propiciar la capitalización de utilidades por las empresas industriales y comerciales, porque contribuye a una mayor producción en beneficio de la economía del país; y,

En uso de las facultades de que

está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio último;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Las capitalizaciones de utilidades no distribuidas y de reservas de libre disposición, que efectúen las sociedades anónimas, cualquiera que sea su giro, a más tardar al 31 de mayo de 1963, con cargo a los saldos de dichas cuentas que aparezcan en los balances cerrados durante el año 1961, pagarán por todo impuesto el 10 por ciento;

En el caso de capitalización de utilidades no distribuidas o de reservas de libre disposición correspondientes a los ejercicios económicos de 1960 y 1961, sobre las que se hubiere abonado el impuesto de 5 por ciento establecido por el artículo 2o. de la Ley No. 13527, dicho pago se considerará a cuenta del 10 por ciento.

El pago del 10 por ciento se podrá efectuar en armadas mensuales, iguales y consecutivas, debiendo quedar cancelada la última cuota a más tardar el 30 de octubre de 1963.

El aviso de la capitalización con la constancia del pago de la primera cuota del impuesto, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después del 31 de mayo de 1963.

ARTICULO 2º—A partir del ejer-

cicio económico de 1962, las utilidades de cada ejercicio anual que no se capitalicen o distribuyan dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del balance, estarán gravadas con el impuesto complementario, con las siguientes tasas:

a) 30%, más 1% pro-desocupados, sobre la proporción que en dichas utilidades correspondería a dividendos de acciones al portador y de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas residentes en el país; y,

b) 19%, más 1% pro-desocupados, sobre la proporción que en dichas utilidades correspondería a dividendos de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero.

El impuesto respectivo se abonará en la misma oportunidad y forma establecidas en el último párrafo de este artículo.

Las personas individuales residentes en el país, titulares de acciones nominativas, incluirán en sus declaraciones para la aplicación del impuesto complementario de tarifa progresiva, la suma que proporcionalmente les corresponde en las utilidades no distribuidas a que se refiere la primera parte de este artículo, y tendrán derecho a descontarse del impuesto que grave su renta global, el 30 por ciento de la parte proporcional de las antedichas utilidades que incluyó en su declaración. Si dicho 30 por ciento excede del impuesto complementario de tarifa progresiva que les respecta, se les devolverá la diferencia.

La parte de las utilidades de cada ejercicio que se capitaliza, siempre que la capitalización se lleve a efecto dentro del término señalado en el párrafo inicial de este artículo, pagará por todo impuesto el 10 por ciento.

El aviso de la capitalización, con la constancia del pago del impuesto respectivo, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después de los seis meses contados a partir de la fecha de cierre del balance.

ARTICULO 3º—El impuesto a que se refiere el artículo 1º y el penúltimo párrafo del artículo 2º de este Decreto-Ley, podrá ser asumido por la sociedad, aplicándolo contra las utilidades no distribuidas o reservas libres, no devengándose en este caso impuesto complementario a cargo de los accionistas.

ARTICULO 4º—No podrán efectuarse capitalizaciones, en las condiciones estipuladas en los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley, las sociedades anónimas que disminuyan su capital después de la fecha de expedición de este Decreto-Ley.

ARTICULO 5º—En los casos de disolución de sociedad o de reducción de su capital y siempre que esos hechos se produzcan dentro de los cinco años siguientes a la capitalización a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley contados a partir de la fecha de la escritura pública respectiva, la sociedad, si se trata de acciones

al portador, de acciones nominativas pertenecientes a sociedades anónimas del país o de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, y los accionistas, si se trata de acciones nominativas pertenecientes a personas individuales residentes en el país, pagarán el impuesto complementario correspondiente a las utilidades no distribuidas o a las reservas de libre disposición que anteriormente se capitalizaron conforme a los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley y 1º y 2º de la Ley Nº 13527, regulándolo con la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la disolución o reduzca el capital, descontándose el impuesto abonado cuando se realizó la capitalización y el saldo de lo pagado por concepto del 5 por ciento establecido en la primera parte del artículo 2º de la Ley Nº 13527, que no hubiera sido utilizado.

ARTICULO 6º—Los impuestos a que se contrae este Decreto-Ley se entregarán al Fisco por la sociedad anónima.

ARTICULO 7º—El producto del impuesto a las escrituras públicas y títulos que se emitan como consecuencia de las capitalizaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley, constituye ingreso ordinario del Presupuesto General de la Republica

ARTICULO 8º—El íntegro del ingreso que se perciba por aplicación de este Decreto-Ley constituye recurso del Título Primero del Volumen Primero — Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 9º—El Ministerio de

Hacienda y Comercio reglamentará este Decreto-Ley.

ARTICULO 10º—Queda derogada la Ley N° 13527 y todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesentidos.

General de División **RICARDO PEREZ GODOY**, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Ministro de Marina.

Mayor General **PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**. Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO** Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel FAP., **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Lima, 24 de diciembre de 1962.
RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS
PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo